

DEV

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 5 / ROL D-132-2019

Santiago, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

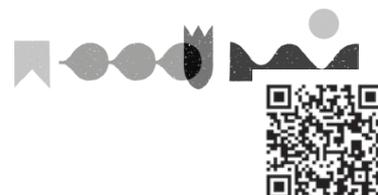
1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-132-2019**, de fecha 14 de octubre de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Mauricio Andrés Rojas Santelices (en adelante, “la titular” o la “empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. La resolución antedicha fue rectificada mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-132-2019, en términos de modificar al titular, entendiéndose por consiguiente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-32-2019 se encontraba dirigida a Comercializadora Andes Food Limitada, Rol Único Tributario N° 76.678.309-0, en atención a las razones expuestas en los considerados 4 al 10 de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-132-2019.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-132-2019, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, por su parte, en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-132-2019 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4. Que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-132-2019 fue notificada personalmente por funcionario de la SMA, con fecha 16 de octubre de 2019, según consta en el expediente electrónico del presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, el titular presentó un programa de cumplimiento, acompañando documentación pertinente, el que fue aprobado con correcciones de oficio mediante **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-132-2019**, de fecha 6 de febrero de 2020.

6. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 4 / Rol D-132-2019**, de fecha 15 de marzo de 2023, esta Superintendencia resolvió declarar incumplido el programa de cumplimiento, en consideración a las razones expuestas en la antedicha resolución.

7. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 29 de marzo de 2023, Jorge Parada Cifuentes, en representación de Comercializadora Andes Food Ltda., realizó una presentación a la SMA, por medio de la cual formuló sus descargos y evacuó el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 4 / Rol D-132-2019, presentando la siguiente información:

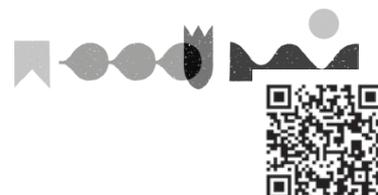
- a. Copia de pre-balance tributario correspondiente al año 2022.
- b. Plano simple de terraza del establecimiento e información técnica de los equipos parlantes ubicados en ésta.
- c. Imágenes fechadas y georreferenciadas de los parlantes ubicados en el establecimiento.
- d. Facturas electrónicas asociadas a la adquisición de materiales para el establecimiento.

8. Que, por otra parte, mediante el escrito de descargos, la empresa solicitó el otorgamiento de un plazo de 30 días, contados desde la fecha de la presentación de los descargos, para hacer entrega a la SMA de un proyecto de solución definitiva de insonorización, considerando todas las medidas mandatadas por esta Superintendencia, destinadas a disminuir los niveles de presión sonora en el establecimiento.

9. Que, en función de lo solicitado, cabe señalar que el artículo 50 inciso primero de la LOSMA establece *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren”*.

10. Que, por otra parte, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que *“Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

11. Que, además el artículo 17, letra f) de la Ley N° 19.880, aplicable en este contexto según establece el artículo 62 de la LOSMA, determina como un



derecho de las personas en relación con la Administración Pública el poder “*formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia*”. Esto se condice con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, conforme al cual “[l]os interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”.

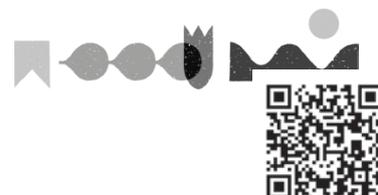
12. Que, atendido lo anterior, y teniendo en consideración el plazo transcurrido desde la presentación de los descargos a la fecha de la presente resolución, se accederá a lo solicitado por el titular, en los términos definidos en el Resuelvo III y IV de la presente resolución.

13. Que, por último, mediante el escrito de descargos, el titular solicitó la reserva de los documentos presentados, según lo establecido en el artículo 6 de la LOSMA y artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

14. Que, conforme a las causales establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, se advierte que para el caso en concreto, resulta oportuno considerar si la publicidad de determinados antecedentes e información presentada por el titular en su escrito de descargos constituye una afectación a los derechos de carácter comercial o económicos de la empresa, y que en consecuencia, configuren una causal de reserva. Al respecto, considerando los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de las causales de excepción a la publicidad de la información pública, deben concurrir las siguientes circunstancias, de manera copulativa: (i) que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; (iii) que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

15. Que, por tanto, toda información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general, para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En consecuencia, para efectos de determinar una excepción a dicha regla general, se requiere de una adecuada fundamentación por parte de quien solicita la reserva de información.

16. Que, en particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada de la reserva. En efecto, no basta con la simple alegación relativa a que, en la especie, se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, por cuanto de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría - en el caso concreto - el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.



17. Que, en función de lo indicado, se advierte que el titular no indicada las razones que sustentan su solicitud, desconociéndose por parte de esta Superintendencia aquellos fundamentos que motivan la reserva de la información presentada mediante el escrito de descargo. No obstante lo anterior, en función de lo solicitado, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, que indica: “[S]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización (...)”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por Jorge Parada Cifuentes, en representación de Comercializadora Andes Food Limitada, con fecha 29 de marzo de 2023.

II. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 7 de este acto administrativo.

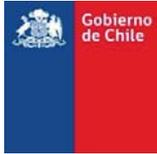
III. OTORGAR un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, para que Comercializadora Andes Food Limitada presente a esta Superintendencia un proyecto de solución definitiva de insonorización, en los términos expuestos en su escrito de descargo.

IV. DETERMINAR LA FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 hrs, y el viernes entre las 9:00 y 16:00 hrs. Asimismo, Oficina de Partes recibe correspondencia por correo electrónico durante las 24 horas del día (oficinadepartes@sma.gob.cl), registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope de horario del día en curso las 23:59 hrs. El(los) archivo(s) ingresado(s) por medio de correo electrónico deberá(n) remitirse en formato PDF, no tener un peso mayor a los 10 Mb. y el asunto del correo debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Trinidad Silva Donoso, representante legal de la Comunidad del Edificio Marbella, domiciliada en calle 4 Norte N° 1086; a Miguel Enrique Molina Moreno, domiciliado en calle 4 Norte N° 1086, departamento 121, piso 12 y Gonzalo Matías Azocar Villalobos, domiciliado en calle 3 Oriente N° 1436, todos correspondiente a la comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, notifíquese a Jaime Arancibia Romero al correo electrónico [REDACTED]; sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción al correo electrónico [REDACTED] Angela Yunge Ojeda al correo electrónico [REDACTED]; Claudia Pradenas Villaseca al correo electrónico [REDACTED]; Angela Wellmann Infante al correo electrónico [REDACTED]





[Redacted] y a Comercializadora Andes Food Limitada, al correo electrónico
[Redacted]

Bernardita Larraín Raglianti
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Trinidad Silva Donoso, representante legal de la Comunidad del Edificio Marbella, domiciliada en calle 4 Norte N° 1086, comuna de Talca, Región del Maule.
- Miguel Enrique Molina Moreno, domiciliado en calle 4 Norte N° 1086, departamento 121, piso 12, comuna de Talca, Región del Maule.
- Gonzalo Matías Azocar Villalobos, domiciliado en calle 3 Oriente N° 1436, comuna de Talca, Región del Maule.

Correo Electrónico:

- Jaime Arancibia Romero, al correo electrónico [Redacted]
- Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción al correo electrónico [Redacted]
- Angela Yunge Ojeda, al correo electrónico [Redacted]
- Claudia Pradenas Villaseca, al correo electrónico [Redacted]
- Angela Wellmann Infante, al correo electrónico [Redacted]
- Comercializadora Andes Food Limitada, al correo electrónico [Redacted]

Rol D-132-2019

